SENTENCIA No 094

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020(

Proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Johana Marín Buitrago
Demandada:	Oscar Antonio Martínez Osorio
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00463-00
Providencia:	Fallo

I.- <u>RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO</u>:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por la señora JOHANA MARIN BUITRAGO en contra del señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- <u>H E C H O S:</u>

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El 23 de diciembre de 2002 mediante celebración religiosa realizada en la iglesia Pentecostal unida de Colombia y registrada en el acta No. 28, la demandante contrajo matrimonio con el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, matrimonio registrado en la Notaria Dieciocho (18) de Cali

- Dentro del Vinculo del Matrimonio se procrearon los hijos menores de edad SANTIAGO MONTENEGRO MARIN y SAMUEL DAVID MONTENEGRO MARIN, nacidos el 09 de junio de 2004 y el 24 de noviembre de 2005.

- El señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, desde que ha estado casado con la demandante siempre ha laborado,

desempeñándose como vigilante, ayudante de construcción, mesero y actualmente como conductor de taxi.

- La señora JOHANA MARIN BUITRAGO, en vista de los faltantes económicos en su hogar empezó a trabajar como vendedora de mostrador en un almacén de cadena y posteriormente como vendedora ambulante de arepas, labor con la que mantiene su hogar hasta el día de hoy.

- Manifiesta la demandante que desde que contrajo matrimonio con el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, no asume su responsabilidad como se comprometió ante la Ley Civil, que no realiza aportes económicos para el sostenimiento del hogar, tanto así que los servicios eran continuamente cortados por falta de responsabilidad por parte del señor MONTENGRO ANTE, poco a poco la señora JOHANA MARIN se vio obligada a sostener en su integridad el hogar.

- El demandado por su parte, siempre le manifestó a la demandante que el dinero que ganaba debía gastarlo pagando deudas que él poseía las cuales, según él había contraído con su familia y amigos, dejando siempre desprotegido su hogar.

- Manifiesta la demandante que en varias oportunidades interrumpieron la convivencia, pretendiendo que el demandado cumpliera sus obligaciones con el hogar y con sus hijos, pero que sucedía todo lo contrario que el demandado la utilizaba para que le pagara sus deudas y le manipulaba diciéndole que Dios los había unido para toda la vida y ella debía siempre estar a su lado.

- Igualmente manifiesta que hasta el mes de mayo de 2018 de manera contundente exige al demandado el apoyo económico que requiere para su hogar además que le cancele los dineros que le adeuda por concepto de préstamos al demandado para cubrir los gastos del hogar y que el

demandado señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE se marcha de su hogar dejándole toda la obligación en cabeza de la demandante.

- En vista de que el demandado se sustrae de la obligación alimentaría con sus hijos, la señora JOHANA MARIN tuvo que citarlo ante la Comisaría de Familia con el fin de fijar régimen de visitas y regulación de cuota alimentaria para los niños,

- El 11 de julio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de conciliación sobre el régimen de visitas y cuota alimentaría para los hijos que tiene en común la señora JOHANA MARIN y el demandado OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, la cual obra el Acta de Conciliación 4161.050.9.20.074.2019, de la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado anexa a la demanda.

III.- **P R E T E N S I O N E S :**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Declarar el Divorcio del Matrimonio Civil Celebrado entre la señora JOHANA MARIN BUITRAGO y el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE.

2. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación.

3.- Anexar a la sentencia el contenido del Acta de Conciliación 4161.050.9.20.074.2019 de la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado, en donde se consignan las obligaciones adquiridas por el demandante para con sus menores hijos, dentro de la cual se acordó:

- **Custodia y Cuidado Personal** de los menores SANTIAGO MONTENEGRO MARIN y SAMUEL DAVID MONTENEGRO MARIN estaría en cabeza de la madre, señora JOHANA MARIN BUITRAGO.

- **Alimentos** el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE se obliga a suministrar una cuota alimentaria en especie (comida) en cuantía de $125.000.oo , en efectivo, una suma semanal de $55.000.oo, sumas que entregara semanalmente los días domingos a las 3 de la tarde a la señora JOHANA MARIN, para los servicios de agua y luz la suma de $35.000.oo, dinero que entregara directamente a la señora JOHANA MARIN, y para el servicio claro la suma de $115.000.oo el cual hará el pago directo.

- **Salud** se compromete a cubrir el 50% de los gastos extras de salud que no cubra la EPS, tales como medicina, tratamientos, medicinas.

- **Educación** se compromete a cubrir el 50% de los gastos de uniformes, útiles de SAMUEL MONTENEGRO MARIN, la madre señora JOHANA MARIN BUITRAGO cubrirá los gastos de SANTIAGO MONTENEGRO MARIN.

- **Vestuario** aportara para SAMUEL MONTENEGRO MARIN una muda completa en los meses de marzo, junio, agosto y diciembre por valor de $250.000.oo, para SANTIAGO MONTENEGRO MARIN lo cubrirá la madre.

- **Recreación** asumirá el 100% cuando tenga de visitas a sus hijos.

- **La cuota** se incrementará a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

- **Visitas** el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE compartirá con sus hijos, los días de pico y placa, recogiéndolos y

llevándolos hasta la casa y en semana pernoctara en su casa, hora plazo de recogida las 9p.m. las fechas especiales serán de común acuerdo previo aviso.

4.- Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las Personas y expedir copias del fallo.

5.- Condenar en costas al demandado.

IV.- <u>ESTRUCTURACION DEL PROCESO:</u>

La demanda, se inadmitió mediante auto 3213 de octubre 09 de 2019, la cual fue subsanada dentro del término de Ley, por ello es admitida en providencia interlocutoria 3727 del 26 de noviembre de 2019, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días, así mismo se ordenó notificar a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho y al señor Agente del Ministerio Publico.

El demandado se notificó personalmente el 24 de enero de 2020, -fol 30- y el término para contestarla venció el 20 de febrero hogaño, tal como se indicó en el informe secretarial del auto 683 del 13 de abril del año en curso, el demandado dentro del término de traslado el demandado presento escrito de contestación, el cual no se tuvo en cuenta por falta de derecho de postulación.

Por lo anterior, se tiene por **no contestada** la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto",* se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión del demandado por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia

de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibídem, en el sentido de tener por confesados los hechos objeto de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto el demandado no constituyó apoderado judicial para contestar la demanda, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

VI. - C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- *Presupuestos procesales*:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2. d*el divorcio*:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vinculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *““La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal*. [1]

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por la demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por

[1] C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,

confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas la causal alegada. –auto 344 de febrero 19 de 2020.-, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por la señora JOHANA MARIN BUITRAGO y el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, el día 23 de diciembre de 2002, en la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, e inscrito en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 03654211, además se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos JOHANA MARIN BUITRAGO y OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, en cuanto a las obligaciones entre los esposos no habrá obligación alimentaria, y continuaran en residencias separadas. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Con relación a las obligaciones de hijos menores en común SANTIAGO MONTENEGRO MARIN y SAMUEL DAVID MONTENEGRO MARIN, quedaran como las establecieron los cónyuges en conciliación realizada en la Comisaria Primera de Familia de Terrón Colorado de esta ciudad el 11 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre la señora JOHANA MARIN BUITRAGO y el señor OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE,

identificados en su orden con las cédulas de ciudadanías Nos. 31.581.964 y 6.102.551, el día 23 de diciembre de 2002, en la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, e inscrito en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 03654211.

2º) DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JOHANA MARIN BUITRAGO y OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges JOHANA MARIN BUITRAGO y OSCAR FABIAN MONTENEGRO ANTE, inscrito en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 03654211, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones reciprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) Respecto de las obligaciones comunes en su condición de progenitores de los hijos en común menores de edad SANTIAGO MONTENEGRO MARIN y SAMUEL DAVID MONTENEGRO MARIN, nacidos el 09 de junio de 2004 y el 24 de noviembre de 2005, respectivamente, quienes fueron registrados bajo los folios de nacimiento No. 36181908 y 39309110 de la Notaria Novena de esta ciudad, quedara en la forma establecida y acordada por los progenitores en la Conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la Cumbre Valle, el 11 de julio de 2019.

JUZGADO PRIIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

6ª) Sin lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición.

7°) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

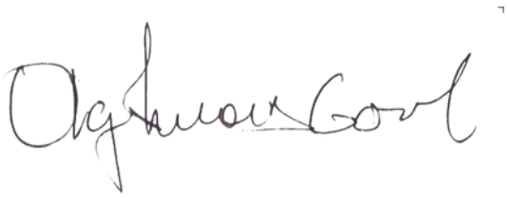

OLGA LUCIA GONZALEZ

lsst

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No._____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali, _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario